

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 25/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120220001701	Ejecutivo Singular	HUMBERTO DE JESUS ZAPATA GARCIA	MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA	Auto confirmado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/03/2022		
05615310300220130003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JESUS ALBERTO VANEGAS HENAO	Auto requiere a parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/03/2022		
05615310300220150044500	Ordinario	JENARO DE JESUS LONDOÑO RIOS	ROSMIRA ARANGO VIUDA DE OSPINA	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta pronunciamiento parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/03/2022		
05615310300220180012200	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MARINA DE JESUS VARGAS CASTAÑO	Auto requiere al apoderado de la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/03/2022		
05615310300220180012200	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MARINA DE JESUS VARGAS CASTAÑO	Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190019600	Ejecutivo Singular	CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto requiere Previo desistimiento tácito. Reanuda trámite. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/03/2022		
05615310300220190030600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CORPBANCA SA.	MARTHA DEL CARMEN ANGULO DE ESCOBAR	Auto resuelve solicitud de desglose. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/03/2022		
05615310300220200006100	Verbal	HERMAN DARIO GOMEZ ARDILA	CMJ ARQUITECTURA	Auto resuelve solicitud Prorroga término emitir sentencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/03/2022		
05615310300220210004800	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES ALTERNOVA S.A.S.	CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO	Auto aprueba liquidación del crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/03/2022		
05615310300220210021100	Verbal	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto que resuelve solicitudes Acepta notificación electrónica, autoriza dirección, tiene notificado por aviso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/03/2022		
05615310300220210029700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN GABRIEL RAMIREZ ESCOBAR	Auto aprueba liquidación de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220004600	Verbal	ISABEL CRISTINA ALZATE CHALARCA	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/03/2022		
05615310300220220005100	Verbal	NATALIA MONTOYA ECHEVERRI	APARICIO DE JESUS VARGAS VARGAS	Auto rechaza demanda por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/03/2022		
05615400300220180107001	Ordinario	CESAR EMILIO ARISTIZABAL ZULUAGA	SANDRA MAGNOLIA VALENCIA HERNANDEZ	Sentencia Confirma sentencia primera instancia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2013 00031 00
Asunto	Requiere a parte demandante

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., se le requiere para que sea allegada certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta; esta, debe corresponder al beneficiario del depósito, certificado de existencia y representación legal con un tiempo no mayor a un mes del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria, tal como lo dispone la Circular PCSJA21-15 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y fuera informado por el Banco Agrario de Colombia mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre del 2021.

Por último, informo que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJA21-15 de 2021, determinó que el pago de los depósitos judiciales desde 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y superiores, deberán siempre ser tramitados a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta del Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

Si se trata de una **persona jurídica** beneficiario del depósito, debe anexar: certificado de existencia y representación legal con un tiempo no mayor de un mes: cuando se trate de entidad financiera, certificado de la Superintendencia Financiera.

- Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta. Esta, debe corresponder al beneficiario del depósito y en el caso de personas jurídicas debe estar a nombre de esta.
- Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria, cuando se trate de **persona natural**.

Adicionalmente, deberán indicar sus direcciones de correo electrónico, toda vez que, si bien no se relaciona en el comunicado enviado por el Banco Agrario de Colombia, es requerido para realizar las pre notificaciones a que haya lugar.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff9427923717d3f047878a6bf76d9401b485cc9b740a7a31b32e38c5d9de92b**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2015 00445 00
Asunto	No tiene en cuenta pronunciamiento realizado por la parte demandante

No se tiene en cuenta el pronunciamiento realizado por el apoderado de la parte demandante, en relación con las excepciones propuestas por el señor EDUARDO ANTONIO RÍOS HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que el Despacho aún no ha corrido traslado de las mismas.

Se requiere al apoderado para que tales pronunciamientos los realice en las respectivas oportunidades procesales.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ce6518e2e3fd6782dd9e610439b90ab5b1cce33043536d132a870939eb3134**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00122 00
Asunto	Designa mismo curador ad-litem

Surtido el emplazamiento ordenado respecto de los herederos indeterminados del señor RAMÓN ANTONIO VARGAS CASTAÑO, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente a los ya designados como emplazados, a la abogada YENY MABEL YEPES SERNA, quien se localiza en la carrera 43 A nro. 16 sur-47, del municipio de Medellín, Antioquia, teléfonos 313 30 46 y 313 36 12 y, email sabanales2000@hotmail.com, quien ya viene actuando como curadora ad-litem en el presente proceso (archivo 003, páginas 247 y 255).

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que

dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente._

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9e28c557ed950bfa97f72267eb7db0a7309da05750ad9cd566bbbdfea772c7**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00122 00
Asunto	Requiere a apoderado parte demandante

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en autos fechados el 25 de enero y el 25 de febrero hogaño (archivos 005 y 010), para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ad91f689f1c2abb9ed2ef9849f8c1e7a28b2727271a4bd5b5d018274e725ed**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 40 03 002 2018 01070 01
Asunto	Sentencia de segunda instancia – Confirma sentencia

Se encuentra el expediente a Despacho para proferir sentencia de segunda instancia dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ LUIS FRANCO FRANCO y CESAR EMILIO ARISTIZÁBAL ZULUAGA presentaron demanda en contra de la señora SANDRA MAGNOLIA VALENCIA HERNÁNDEZ, con el fin de reivindicar una franja de terreno de 96 metros cuadrados que hace parte de un predio de mayor extensión de 241 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, y portador del folio de matrícula 020-94066, con fundamento en la propiedad que tienen sobre el terreno y en la posesión que viene ejerciendo la demandada sobre el mismo.

La demandada se opuso a la demanda con fundamento en que, si bien es cierto, aceptó ser poseedora de la franja de terreno en disputa, incluso desde hace más de 10 años, lo cierto es que *“al no determinar la parte actora con los linderos correspondientes la faja de terreno que posee mi poderdante, existe total incertidumbre de si este hace parte o no del predio de mayor extensión, poniéndose en duda la debida identificación del predio a reivindicar”*, por lo que adujo que debían denegarse las pretensiones de la demanda por carencia de los elementos axiológicos de la pretensión y propuso las excepciones de indebida identificación del predio a reivindicar, ejercicio de la posesión anterior al título de los demandantes, falta de legitimación en la causa y prescripción adquisitiva.

Surtido el trámite de rigor, la Jueza A-quo decidió negar las pretensiones de la demanda con fundamento en que el título de adquisición de los demandantes era

posterior a la época en que inició la posesión de la demandada, por lo que no se lograba desvirtuar la presunción de dueño de la que gozaba esta última, en los términos del artículo 762 del C.C., además de que no se había invocado ni probado que la propiedad de los demandantes tuviera sustento en una cadena ininterrumpida de títulos que se remontara a época anterior a la cual la demandada comenzó su posesión. Adicionalmente, no se había identificado correctamente cual era la franja de terreno que la demandada detentaba y que la misma hiciera parte del predio de mayor extensión de propiedad de los demandantes.

No conforme con la decisión, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Los repartos concretos contra la decisión y la sustentación derivada de los mismos giraron en torno a las razones por las cuales la Jueza A-quo decidió negar las pretensiones de la demanda. Específicamente, señaló que nunca se probó por la demandada el momento desde el cual empezó a poseer la franja de terreno en disputa como para poder afirmar que el título de los demandantes era posterior y que, en todo caso, la cadena ininterrumpida de títulos se encontraba probada con el certificado de tradición y libertad del inmueble aportado al expediente.

Por otro lado, en relación a la franja de terreno a reivindicar, señaló que la demandada en su interrogatorio había identificado a viva voz los predios de cada uno de los intervinientes y la franja objeto de disputa *“donde reconoce e identifica inequívocamente que es la franja sobre la cual ella ejerce posesión”*, identificación que también se realizó en la inspección judicial, desconociendo el fallo impugnado que la identificación del predio objeto de reivindicación podía hacerse mediante confesión, conforme a lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

En este caso debe determinarse si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, es decir, si le asiste o no razón al apoderado de los demandantes cuando afirma que sí se encuentra probado que el título de los demandantes -directa o indirectamente- es anterior a la posesión de la demandada, y sí se encuentra probada la identificación de la franja de terreno que

se pretende reivindicar y que la misma hace parte del predio de mayor extensión de propiedad de los demandantes.

De entrada, se aprecia que la sentencia debe confirmarse con fundamento en lo siguiente:

Sobre la importancia de identificar el bien tratándose de una pretensión reivindicatoria o de una acción de dominio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en forma reiterada.

Así, en Sentencia del 1 de abril de 2003, con ponencia del magistrado Manuel Ardila Velásquez, la Corte señaló:

*“Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, es la de que el litigio circule sobre bases ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben por qué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. **Apenas obvio, entonces, que si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda.** Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir que cuando las demandas “versen” sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la litis. De tal suerte que exigir también la especificación del lote de mayor extensión, no es una exigencia hiperbólica que desborde la citada disposición legal, sino que, antes bien, consulta su espíritu y finalidad.*

Y, si se quiere, tanto más es de desear que así sea, de cara a una pretensión reivindicatoria, donde se tiene por establecida la inmensa percusión que tal aspecto genera en el ámbito material mismo de la controversia, **cuya estructura reclama que haya sincronía entre la cosa pretendida y la cosa cuya restitución se reclama, y que por otra parte dicha cosa se halle comprendida en el título de dominio aducido por el actor.** Por eso, es anotación de viejo cuño que "acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, es decir, de una cosa determinada de un modo preciso" (casación de 17 de noviembre de 1903. T. XVI, p. 352)". (Subrayado y negrilla no original).

En otra sentencia, la SC2351 de 2019, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, la Corte señaló:

"4.7. Con todo, auscultando la cuestión, en pos de dispensar justicia material, se responderá el fondo del asunto. En efecto, el ordenamiento en relación con los procesos de dominio y de pertenencia, siempre ha reclamado la identificación correcta del bien objeto de la acción, **y si éste se halla contenido en uno de mayor extensión, los dos deben identificarse** de conformidad [con] los artículos 76, 497 núm. 10 del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy, en el canon 83 del C.G. del P., y en el núm. 9 del precepto 375 ejúsdem, demostrando la identidad de la parte y del todo, sea para reivindicar o usucapir.

(...)

En el caso citado, dada la intensidad del debate, halló también un precedente de 1923 donde ya la Sala había expuesto: "La determinación de la finca raiz que se reivindica no puede hacerse sino por el señalamiento de sus linderos; y cuando ella hace parte de un globo mayor de tierra cuyos linderos se expresan, **no basta decir que la primera ésta comprendida dentro de los límites de la segunda, sino que es preciso determinarla señalándole delimitación especial**". (Subrayado y negrilla no original).

Por otro lado, en sentencia del 16 de diciembre de 2013, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, con ponencia del magistrado Edder Jimmy Sánchez Carambas, el Tribunal, en consonancia con la doctrina ya predicada por la Corte, señaló lo siguiente:

“Pero además de lo dicho, no podía prosperar la pretensión reivindicatoria, ya que para esta Corporación no hay certeza en verdad de cuál es la franja de terreno que reclama la señora López Martínez. El inmueble de su propiedad, según el título de adquisición, colinda por el costado oriental con el predio del demandado en una extensión de 69.00 metros. En la demanda –hechos décimo primero y décimo cuarto- se acusa al señor Marco Antonio Rojas de ocupar arbitrariamente una franja del terreno de la actora, de 88.00 metros de fondo (entre los costados oriental y occidental) por 15.00 metros de ancho (entre los costados norte y sur). Esta porción de terreno reclamada sobrepasa los linderos del predio de la reivindicante. Nótese que el mismo por ninguno de sus costados tiene 88.00 metros de longitud.

*Ya había advertido el Tribunal que para la efectividad de la “reivindicación” debían concurrir como elementos, la “singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del demandado” y ejercida la “actio reivindicatio” **el actor debía acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.** En este caso concreto, **las pruebas practicadas no demuestran que la dicha franja que la demandante pretende reivindicar haya quedado determinada.** El dictamen pericial, ni la inspección judicial practicados al interior del proceso, clarifican la zona o franja de terreno que la demandante dice ejerce dominio sobre ella, jamás se individualizó ni se fijó su cabida real”. (Subrayado y negrilla no original).*

En este caso, en la demanda se señala que la franja de terreno en disputa, de 96 metros cuadrados, hace parte del predio de mayor extensión de propiedad de los demandantes, portador del folio de matrícula 020-94066, y para delimitarla simplemente se indica que la misma se encuentra ubicada “en la parte sur del inmueble ya descrito” (el de mayor extensión), e incluso se menciona que dicha franja “no está cercada”.

Al respecto, se estima que la franja anotada no está debidamente delimitada, de forma tal que pueda afirmarse a ciencia cierta que hace parte del predio de mayor extensión de 241 metros cuadrados.

Siendo así, con independencia de que las partes estén de acuerdo en la franja que es objeto de posesión por parte de la demandada, de ello no se sigue que dicha franja, indefectiblemente, si haga parte del predio de mayor extensión que figura como de propiedad de los demandantes. Incluso la demandada, desde la contestación de la demanda e incluso en el interrogatorio que rindió ante el A-quo, puso en duda que ello fuera así, por lo que no es válido afirmar que la *confesión* de la opositora se extiende hasta el punto de aceptar que la franja de terreno poseída hace parte del predio con folio de matrícula 020-94066.

Por lo anterior, la decisión de este despacho no podrá ser otra distinta a la de confirmar la sentencia de primera instancia por cuanto, se estima, le asistió razón a la Jueza A-quo al desestimar las pretensiones por el motivo indicado, sin que se haga necesario ahondar, por sustracción de materia, en el otro argumento expuesto, relativo a los títulos que pudieran legitimar a los demandantes para reivindicar.

No se condenará en costas en esta instancia por considerar que no se causaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365, numeral 8, del C.G.P.

Así las cosas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Se confirma la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del trámite bajo el radicado 05615 40 03 002 2018 01070 00.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

Tercero. Se ordena la remisión de la actuación de segunda instancia al despacho de origen.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3763dfbabcf7d22e0b5f7b8b83c5a955ef29955005e28ef5f69ad2cd24cddd29**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00196 00
Asunto	Reanuda trámite y requiere previo desistimiento tácito

Conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se cumplió el término de suspensión señalado por las partes, se entiende reanudado el trámite del presente proceso.

Se requiere a las partes para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten si han llegado a algún acuerdo o soliciten nuevamente suspensión del trámite, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823863d81d05a8ea6d127b5ab034be1ec8d5ea176c78ca4176ce428972fd9850**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00306 00
Asunto	Resuelve solicitud de desglose

Previo a proceder con el desglose de documentos solicitado, el interesado deberá acreditar el pago al juzgado del arancel judicial correspondiente, por valor de \$21.200 (que corresponde al costo de las certificaciones para cada uno de los pagarés y la escritura pública de hipoteca, más las autenticaciones correspondientes por página desglosada, por valor total de \$27.200, menos los \$6.000 ya pagados y que obran en archivo 015 del expediente), pago que deberá hacerse en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada *“CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS – CUN”*, en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de las circulares DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Acreditado dicho pago ante el despacho, la apoderada de la parte demandante podrá ponerse en contacto con el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes (excluyendo festivos), a través del teléfono celular 3113562295**, a fin de coordinar el desglose físico de los documentos.

Se advierte a secretaría que en las certificaciones de los desgloses correspondientes deberá costar que los mismos fueron desglosados del presente trámite y que el mismo término porque la parte demandada se puso al día en sus obligaciones para con la demandante.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fddea7e758fe7e288caac1b275adf999099983cb48c9ef4344750c7c4b9fb3**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00061 00
Asunto	Prorroga término para decidir

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga el término para emitir sentencia de primera instancia en el presente trámite por seis (6) meses más, contados a partir del día de vencimiento inicial.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a554b102a2c9cf195744a61fddca84b7a320cb879a803d53bcdff51aff978ca**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00048 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, INVERSIONES ALTERNOVA S.A.S., se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **14 de marzo de 2022**, la deuda se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$10.000.000
Intereses Moratorios del 16/06/2021 al 14/03/2022	\$1.754.499,73
Capital crédito 2	\$990.000.000
Intereses Moratorios crédito 2 del 22/10/2020 al 14/03/2022	\$324.787.588,94
Costas, archivo 35 (Auto del 23 de julio de 2021)	\$36.596.000
Total	\$1.363.138.088,67

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41fbf6b67e24cdffff8ab8401994f37d7f047efd551cc034c577239347907c3**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Se

Radicado	05615 31 03 002 2021 00211 00
Asunto	Acepta notificaciones electrónicas, autoriza dirección electrónica, tiene notificado por aviso, requiere a registraduría y deja constancia que faltan por notificar demandados

resuelven varias cuestiones relativas a la vinculación de los demandados, a saber:

1. Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 053), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el día 09 de marzo de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tienen notificados en debida forma a los demandados, señores ASTRID ELENA TOBÓN ECHEVERRI, ALEXANDER TOBÓN ECHEVERRI, ELIANA TOBÓN ECHEVERRI y MARGARITA MARÍA ELEJALDE ZULUAGA, al finalizar el día 11 de marzo de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 14 de marzo de 2022.

2. Así mismo, teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 053), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el día 10 de marzo de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma al demandado, señor GABRIEL ANTONIO ELEJALDE VELÁSQUEZ, al finalizar el día 14 de marzo de 2022 empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 15 de marzo de 2022.

3. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado por aviso al demandado ALFONSO

ELEJALDE VELÁSQUEZ, a partir del día 14 de febrero de 2022 (archivo 053, página 18).

4. Previo a acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante en relación con el demandado JOHN FREDY TOBÓN ECHEVERRI, se le requiere para que, siguiendo en forma estricta el trámite previsto en el artículo 291, numeral 3, del C.G.P., realice la citación para notificación personal de dicho señor en la dirección Calle 25 B # 53 A 40 de Rionegro, Antioquia. En la citación deberá indicarse que el lugar al cual deberá acudir el demandado para recibir notificación personal es la sede del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, ubicada en el Palacio de Justicia de Rionegro (no al juzgado).

La dirección electrónica que obra en la Escritura Pública 1.556 de la Notaría Once del Círculo de Medellín como correspondiente a ese demandada, no se aprecia legible, pero si el número de celular de dicho señor, por lo que deberá procurarse por parte del apoderado demandante comunicación vía celular con el demandado, en la que se le exhorte al mismo a acudir al lugar indicado en párrafo anterior para recibir notificación personal. El apoderado deberá dar cuenta al juzgado de dicha gestión.

5. Nuevamente se requiere a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante auto del 4 de octubre de 2021, dentro del presente trámite, a saber:

“(...) En igual sentido, y dentro del mismo término otorgado en el párrafo que precede, se requiere a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, allegue a costa de la parte demandante, el registro civil de defunción de la señora MARGARITA GABRIELA DE MARÍA ELEJALDE DE DIEZ (C.C. 21.356.981), ya que, aparentemente, esta falleció, pero se desconocen las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió su deceso. (...)”.

Para lo anterior se otorga el término de cinco (5) días.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y del archivo 039 del expediente, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

6. Se deja constancia de que falta por notificar los demandados MARGARITA GABRIELA DE MARÍA ELEJALDE DE DIEZ y JOHN FREDY TOBÓN ECHEVERRI.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b7146839be4787ce347aa9c02f9fb9af33d3d0c66e08077e87a89cc88e745a**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00297 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 020).	\$6.299.672.00
Total	\$6.299.672.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b838ad0a48c83ac9de7b8e6d08da337612e20b0ec1b7f983da71d515ebc98d6**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05318 40 89 002 2022 00017 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación contra auto – Confirma auto mediante el cual se negó mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto fechado el 02 de febrero del 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, mediante el cual negó mandamiento de pago en demanda ejecutiva por obligación de hacer.

El apoderado recurrente argumentó que *“se trata de un ejecutivo de hecho y no de pago, mismo que está consignado en el acta de conciliación. De donde deducimos a simple vista que es una obligación de hacer clara, porque es un acuerdo que anuncia que es hasta el 6 de septiembre de 2014, donde liquidará la sociedad patrimonial y la claridad a la que está haciendo alusión el auto de sustentación es a un título valor y no a la conciliación, lo mismo que la expresividad y repito la Litis es una obligación que presta mérito ejecutivo y no un título valor.”*

Para descender al análisis del caso concreto, se tiene que mediante auto de fecha febrero 02 de 2021 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE negó el mandamiento ejecutivo deprecado por HUMBERTO DE JESUS ZAPATA GARCIA en contra de MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA.

Posterior al Auto que negó mandamiento ejecutivo, el apoderado de la parte demandante el 08 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo los argumentos ya señalados, y el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, al respecto profirió Auto No 097 de 14 de febrero de 2022 por medio del cual NO REPONE AUTO, argumentando que:

“En primer lugar, es necesario precisar que el pago es la forma natural de extinguir las obligaciones. Por virtud de este acto jurídico el acreedor recibe del deudor o de un tercero la prestación en el lugar y tiempo debidos; así lo establece el artículo 1626 del Código Civil “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.” En tal sentido, el acreedor no es obligado a recibir cosa distinta de aquella que se debe (Art. 1627 C.C.).

De lo cual se sigue que el acto jurídico del cumplimiento de una obligación se llama pago con independencia de que se trate de una obligación de pagar una suma de dinero, entregar un bien, suscribir documento o cualquier otra obligación de hacer o no hacer, bien sea que la obligación conste un acta de conciliación, un contrato o convención, un título valor o cualquier otro acto o negocio jurídico que contenga una prestación a cargo del deudor.

Adicionalmente, cuando de ejecutar jurisdiccionalmente una obligación se trata, es indispensable que la obligación contenida en el documento contenga los atributos tan conocidos de ser clara, expresa y exigible. De tal suerte que no sea necesario complementarla con el dicho del propio demandante. Pues en tal caso, no se está en realidad ante un título ejecutivo, máxime que por principio probatorio no es posible para la parte crear su propia prueba.

Este aserto no desconoce la eficacia legal de aquellos documentos a los que el legislador ha atribuido ex ante la calidad de títulos ejecutivos como las actas de conciliación o los títulos-valores como lo siguiere el recurrente, pues estos documentos deben cumplir algunas exigencias para que las obligaciones que en ellos constan puedan exigirse por vía ejecutiva.

Así, no podría predicarse eficacia cambiaria ni exigirse por vía ejecutiva un título-valor que no ha sido rubricado por su creador, pues ello es uno de los requisitos para dotar al instrumento de eficacia cambiaria. Igualmente, tampoco puede exigirse por vía ejecutiva un contrato de mutuo en el cual no se estableció plazo o condición para la restitución del bien mutuado y finalmente, como en este caso, tampoco puede exigirse el cumplimiento de una obligación de liquidar una sociedad patrimonial, cuando se trata de una prestación que es prácticamente indeterminada en cuanto a circunstancias de modo y lugar.

De hecho, la manera en la cual pretende el demandante ejecutar la obligación de hacer es un contrasentido, pues de un lado solicita al despacho que conmine a la demandada para liquidar de mutuo acuerdo la sociedad patrimonial con el demandante, cuando es evidente, según el dicho del mismo demandante, que ella no lo hará voluntariamente. Justamente, para ello se promueve la demanda: para que coactivamente se disponga el cumplimiento de la obligación. Se ignora de este modo por el demandante la sistemática procesal de la obligación de hacer, dado que en caso de renuencia del deudor debe procederse con la ejecución del hecho de debido por parte de un tercero.”

Si bien el recurrente expone que se trata de un ejecutivo de hecho amparado en el acta de conciliación de fecha 03 de noviembre de 2012, donde en la misma se menciona que presta mérito ejecutivo, al revisar la conciliación se estima que la asiste razón al A-quo, toda vez que del acta que la contiene no se puede predicar que en ella se contenga una obligación de las características exigidas por el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que el acta de conciliación carece de especificaciones para el cumplimiento de la obligación en cuanto a la claridad, ya que si bien especifica que la obligación se debía cumplir el *6 de septiembre de 2014*, en el acuerdo no se mencionan las circunstancias de modo y lugar, y la forma en que debe llegarse a cabo la obligación, es decir, no se menciona ante qué autoridad debe hacerse la liquidación (toda vez que la misma se puede liquidar por tramite notarial o por trámite judicial) y cuáles son los bienes que se encontrarían incluidos.

Lo anterior degenera en que la obligación se torne ambigua y, por tanto, de imposible cumplimiento, no acatándose los requisitos del artículo 422 del C.G.P., que previene que la obligación debe ser **clara**.

Adicional a lo anterior, resulta por lo menos discutible que la liquidación de una sociedad patrimonial o conyugal pretenda hacerse o efectuarse a través del trámite ejecutivo, considerando que la legislación civil prevé un trámite propio para ese tipo de controversias, específicamente el previsto en los artículos 523 y siguientes del C.G.P.

Por todo lo anterior, la decisión de este despacho no puede ser otra distinta a la de **CONFIRMAR** la decisión recurrida en todas sus partes, sin proferir condena en costas por cuanto no se causaron.

Ejecutoriada la presente providencia y en la forma y términos pertinentes, remítase la actuación pertinente al juzgado de origen y realícese la respectiva anotación en la sección de terminación de trámite posterior del libro radicador.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc530d9dbb8456afbee6ce393f112d8d507994d4c3c7ce6259330ee499c0686**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00046 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. El poder deberá dirigirse al juez competente, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 numeral 11 ibídem.
2. Deberán indicarse las direcciones de residencia de los testigos (C.G.P., art. 212).

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03e741303ce73db7d5670cb6a2d2a413d7f90aa4cc0348bc4b817e4ef07ea97**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00051 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Revisado el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos mediante auto del 11 de marzo de 2022, como quiera que en dicha providencia se le indicó:

“No se aportaron con la demanda ninguno de los anexos o pruebas señaladas en la misma, y que incluyen el poder y demás documentos pertinentes, en los términos de los artículos 84 y 376 del C.G.P. Deberán aportarse. Si se trata de un error en la recepción de documentos por parte del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro o por parte de este despacho, deberá manifestarse así. Si se trata de archivos muy pesados, además deberá coordinarse entonces la recepción de los mismos con el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.

La abogada podrá solicitar acceso al expediente electrónico al mismo empleado y en los mismos horarios y condiciones, a fin de verificar lo acabado de indicar.

En todo caso, si una vez se alleguen esos anexos, se observa que no coincidente con los indicados en el acápite de pruebas de la demanda (en el orden que allí se menciona), se tendrá por no superada la falencia y se rechazará la demanda... (Subrayas nuestras).

La parte actora, en lugar de allegar todos los anexos indicados en la demanda, omitió arrimar copia de las escrituras públicas No. 3.880 y 3.881 del 8/09/2021, así como el certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria No. 020-21331 de la O. de R. de II.PP. de Rionegro, Antioquia, circunstancia que, tal como le fuera advertida a la apoderada, amerita el rechazo de la demanda.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso VERBAL promovido por los señores MARÍA LIBIA VARGAS RÍOS, NATALIA MONTOYA ECHEVERRI y DIEGO ALBERTO LÓPEZ ÁLZATE en contra de los señores LUIS RICARDO DUQUE TARDAGUILA, LUZ MYRIAM DUQUE TARDAGUILA, MARÍA ESPERANZA TARDAGUILA DE DUQUE, TERESA VARGAS VARGAS y APARICIO DE JESÚS VARGAS VARGAS, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3e6fa334e0fc587b0ec25596f5bd355b5309903806c4bbbc8a84d84946de7d**

Documento generado en 24/03/2022 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>